

Núm. 1650.—DECRETO del G. Central prorrogando el plazo fijado en el de 10 de Octubre de 1877. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de división del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente provisional.

Vista la petición de los habitantes de las comunes de la provincia del Seybo;

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Se concede una prórroga de seis meses, á contar de esta fecha, al decreto que sobre la exportación del ganado mayor de pata hendida, dió el Gobierno de la República en fecha diez de Octubre del año próximo pasado.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 25 días del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 1651.—DECRETO de la C. L. convocando las AA. EE. para la elección del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República, declarada la urgencia.

Visto el Mensaje del ciudadano general Cesáreo Guillermo, Presidente del Gobierno Provisional, pidiendo el decreto de elección de Presidente de la República, Magistratura que se halla vacante por haberla renunciado el ciudadano general Buenaventura Báez, en virtud de la convención celebrada en el pueblo de Pajarito el 24 de Febrero último, con los jefes de la Revolución que ocupó la Capital.

Considerando: que una de las facultades más importantes que la Constitución del Estado concede á la Cámara Legislativa, es la de convocar á los pueblos al uso de su soberanía, eligiendo el Magistrado que ha de presidir los destinos de la nación.

(1) V. Núm. 1631.

Considerando: que para asegurar la era de paz, á que aspiran ansiosos los buenos dominicanos, es necesario cimentarla en la victoria electoral de la mayoría de los ciudadanos.

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 43 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca á los pueblos de la República al uso de su soberanía, eligiendo al Magistrado que debe regir los destinos del país, en el período que señala la Constitución del Estado.

Art. 2º Estas elecciones tendrán lugar en todo el territorio de la República, en los días 24, 25 y 26 del mes de Mayo venidero, conforme á las reglas que se exponen á continuación.

Art. 3º Cada Ayuntamiento abrirá un registro de inscripción en que estarán asentados, por orden numérico, todos los electores de la común que tuvieren las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 4º La lista de los electores inscritos deberá fijarse en las puertas de los Ayuntamientos, tres días antes de principiarse las elecciones, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar la inserción de su propio nombre, si se hubiere omitido, ó la exclusión de los que tengan las cualidades exigidas para ser elector

§ Estas reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento, y se decidirán sumariamente después de oír á las partes respectivas.

Art. 5º La elección se hará por medio del voto directo oral, conforme lo dispone el artículo 38 de la Constitución.

Art. 6º El día 24 de Mayo, que es el 1º señalado para la elección, se abrirá el local destinado en cada localidad para ese fin, á las ocho de la mañana, con el objeto de constituir con los electores presentes á esa hora, la mesa de edad que debe presidir á la elección de la definitiva.

Dicha mesa la compondrán un presidente y dos secretarios.

Art. 7º Constituida la mesa de edad, se procederá á elegir la definitiva, compuesta como la 1ª, de un presidente y dos secretarios. Esta elección empezará á las ocho de la mañana y terminará á las nueve en cuya hora se cerrará el local, y después del cómputo de los votos se proclamará el resultado, á fin de que los electos tomen inmediatamente posesión.

§ De los candidatos para secretarios que resultaren vencidos, intervendrán en todos los actos de la elección al igual de los dos

secretarios titulares, los dos que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 8º Instalada la mesa definitiva, se dará principio inmediatamente á las elecciones, deberán durar todos los días señalados en el artículo 2º hasta las cinco de la tarde, si no hubiere más votantes en el local.

Art. 9º Cada ciudadano manifestará de viva voz á la mesa electoral, el individuo que quiera elegir para Presidente de la República.

Art. 10. Cada uno de los secretarios llevará un registro en el que irá insertando el nombre del votante y el de la persona que elija.

Art. 11. Cada día al cerrarse las votaciones, se hará el cómputo de los votos, se proclamará el resultado en alta voz por el presidente y se fijará en las puertas del local.

Art. 12. El cómputo general tendrá lugar el último día, y de ello se extenderá por triplicado el acta oportuna. Un ejemplar de la referida acta se enviará directamente á la Cámara Legislativa, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, otro se remitirá al Ministerio de lo Interior, y el tercero se conservará en el archivo del Ayuntamiento respectivo.

Art. 13. Los Gobernadores y jefes comunales y cantonales pondrán á disposición de la mesa electoral de su localidad, el correo extraordinario que se les pida para la remisión de las actas que deben enviarse á la Cámara Legislativa y al Ministerio de lo Interior.

Art. 14. Los fraudes, violencias ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones electorales serán castigados con todo el rigor de las leyes penales vigentes.

Art. 15. Los militares que están en actividad de servicio votarán en el lugar donde se encuentren el día de las elecciones, y se presentarán á ese acto sin armas.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El Presidente de la Cámara, Manuel de J. Galván.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 27

días del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El vicepresidente, encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, José D. Valverde.

Núm. 1652.—DECRETO del G. P. en el Cibao, concediendo seis días para la presentación, con sus armas y municiones, á los generales, oficiales y soldados que aún permanecen ocultos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisional del Movimiento Nacional, en uso de las facultades que le han sido conferidas.

Considerando: que sin embargo de las garantías de que gozan los generales, oficiales, soldados y empleados que sirvieron al Gobierno del señor Báez, una gran parte aún permanece oculta, negando la sumisión que á todo Gobierno constituido se debe.

Considerando: que entre los oficiales del ejército, una parte de estos permanecen armados y municionados con el armamento y parque de la nación, lo que revela abierta hostilidad contra el nuevo orden de cosas establecido.

DECRETA:

Art. 1º Se concede el término de seis días para que se presenten con sus armas y municiones al Gobernador de la provincia los generales, oficiales y soldados que aún permanecen ocultos.

Art. 2º Pasado este término, si no se presentan, se les abrirá una sumaria, y serán juzgados y castigados conforme á las penas establecidas en el Código penal militar para estos casos.

Art. 3º Los empleados civiles que, en el término prefijado, no se presenten á dar cuenta de su cometido, se someterán á juicio por ante los tribunales ordinarios.

La Comisión de Justicia queda encargada de la ejecución del presente.